

Recurso: Procedimiento ordinario número 384/2013.
Demandante: D.ª Mercedes Larios Mejías.
Procurador: D. Juan Antonio Coto Domínguez.
Abogada: D. Javier Siles Cadillá.
Administración: Ayuntamiento de Sevilla.
Letrado del Ayuntamiento: D. Francisco J. Martínez Rivas.
Codemandadas: LIPASAM y MAPFRE
Procuradora: D.ª María Belén Aranda López.
Abogado: D. Julio Pajares Briones.
Cuantía: 64.183'98 euros.

Actuación administrativa recurrida: Silencio del Ayuntamiento de Sevilla y resolución de fecha 8/10/2012, del gerente de Lipasam, desestimando la reclamación actora por las lesiones sufridas al caer de su ciclomotor en la calle Marqués de Paradas el día 1/08/2006.

En Sevilla, a 12 de abril de 2017.

El ltmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 77/2017 —

20 APR 2017

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 18/10/2013 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se reclamó el expediente administrativo que tuvo entrada en este juzgado el 20/02/2014. Dado traslado a la actora para formular demanda, la misma tuvo entrada en este juzgado el 10/04/2014. Dado traslado a la Administración, se opuso por escrito presentado el 19/05/2014, haciendo lo propio las codemandadas con fecha 8/07/2014. Se fijó la cuantía del pleito por decreto de 21/10/2014 y por auto de la misma fecha se abrió a trámite de prueba. El período probatorio concluyó el 22/01/2015. Finalmente, se acordó fijar vista de conclusiones, señalándose a tal efecto el 4/04/2017, a las 12:35 horas de su mañana, a cuyo acto acudieron las partes y alegaron en pro de sus pretensiones. Una vez finalizado se declararon los autos conclusos para sentencia

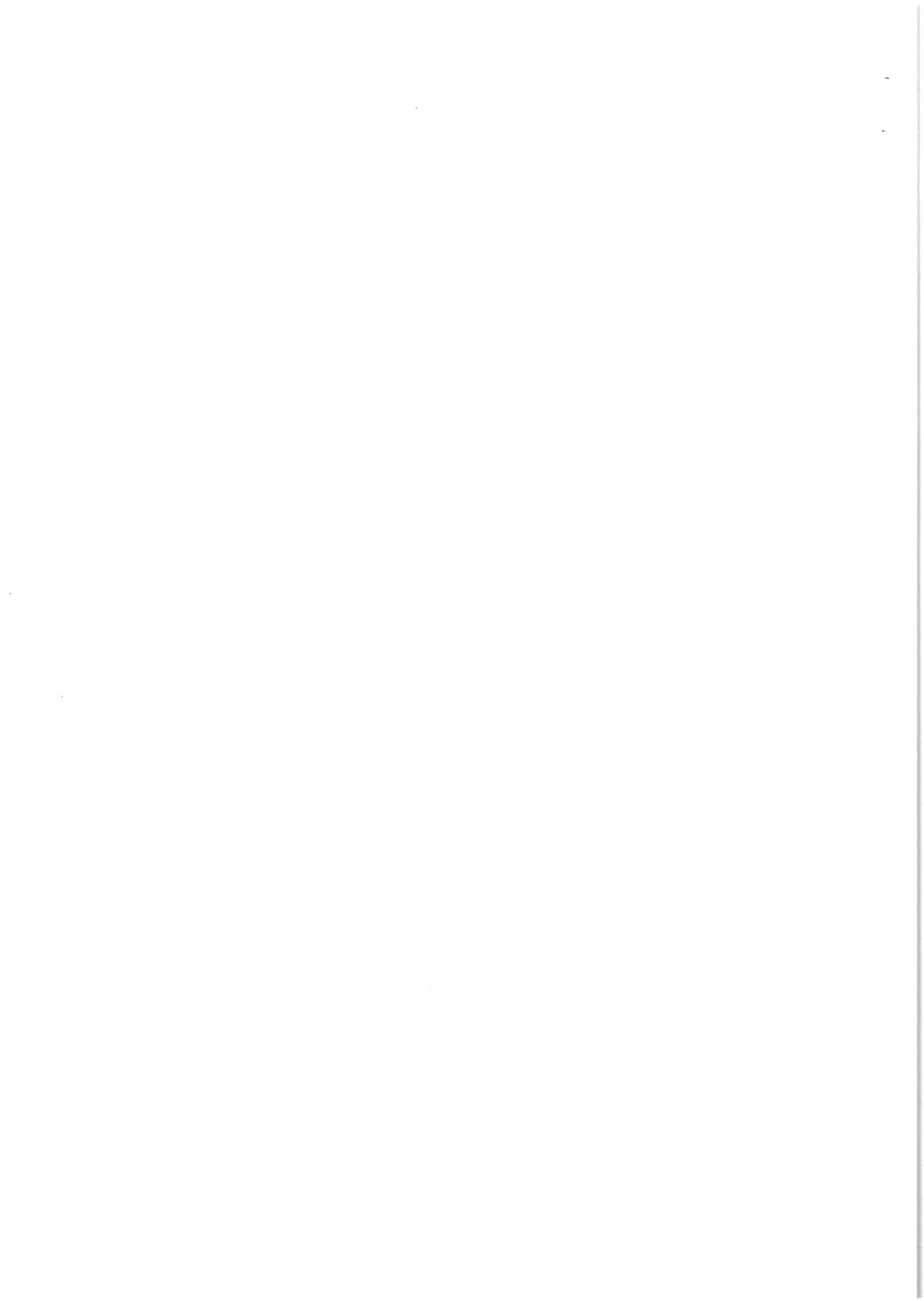
Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación patrimonial que la parte actora exige a la Administración trae causa de los siguientes hechos:

- 1) El día 1/08/2006, sobre las 3:00 horas de la madrugada, circulada la actora pilotando el ciclomotor de su propiedad modelo Kymco Scout, matrícula C-4828-BSC por la calle Reyes Católicos llevando como «paquete» a Israel Borrego Sánchez.
- 2) Al girar hacia la calle Marqués de Paradas frenó bruscamente sobre el paso de peatones mojado al hacerlo también el vehículo que le precedía.





- 3) La actora perdió el control del ciclomotor cayendo al suelo, siendo seguidamente atropellada por el vehículo que la seguía.
- 4) Los órganos del orden civil se pronunciaron sobre este accidente, siendo firme la sentencia dictada al respecto por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 6.ª) de fecha 11/01/2015, que estimó parcialmente la demanda de la actora y redujo sus pretensiones económicas en un 60% al considerar concurrente el actuar culposo de la actora.

La actora, en esta sede, reclama ese 60% de indemnización que detrajo la jurisdicción civil en lo tocantes a sus pretensiones indemnizatorias, y que cifre en la suma de 64.183'98 euros.

Frente a ello, se oponen los codemandados, alegando como motivos que excusan entrar en el fondo de la cuestión, la prescripción de la acción y la cosa juzgada. Ni una ni otra pueden prosperar.

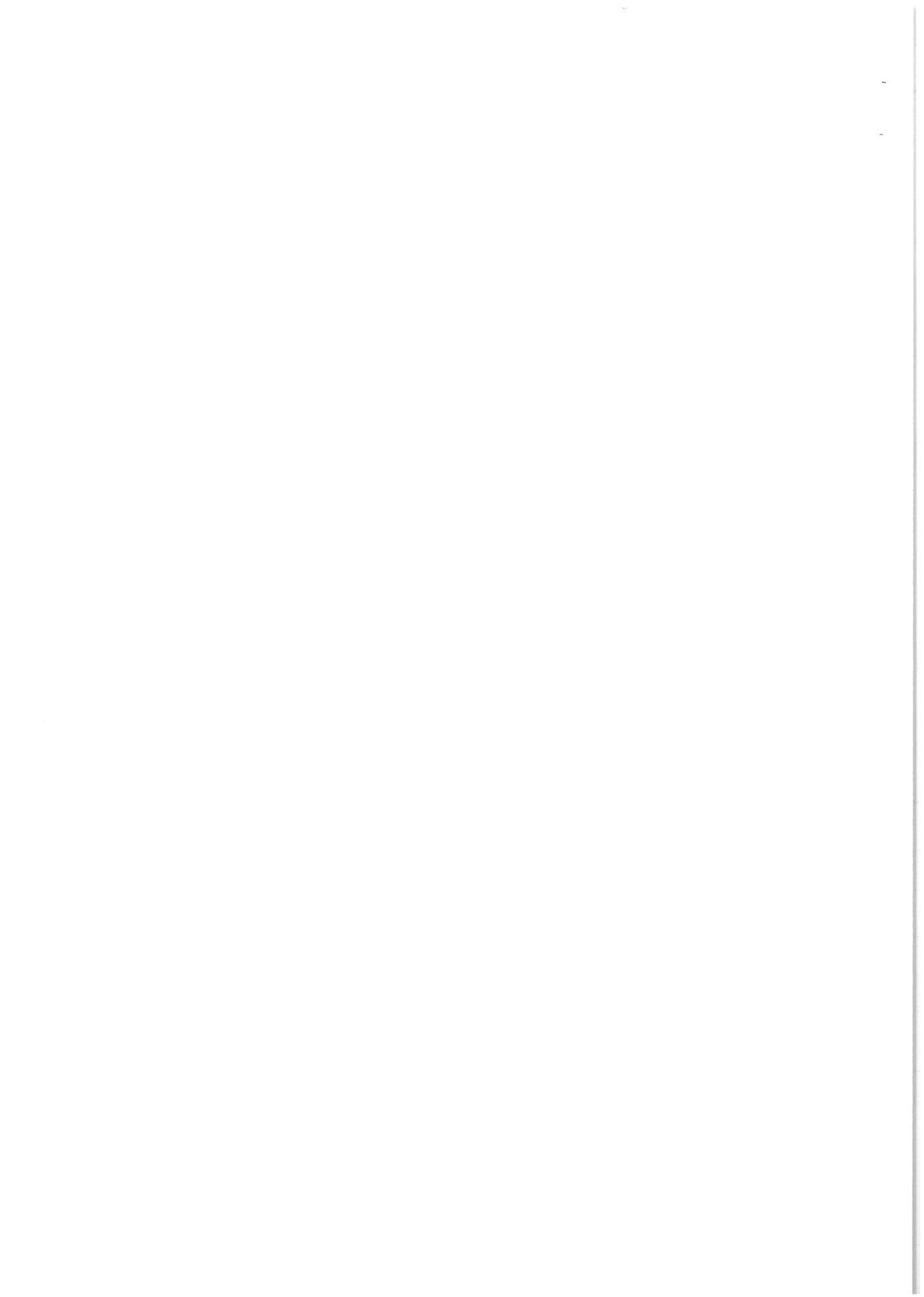
Prescripción. No se ha producido la prescripción porque la parte actora tuvo la cautela de mantener viva la acción interrumpiendo la prescripción hasta en 10 ocasiones, mediante escritos dirigidos y sellados por el ayuntamiento y por Lipasam (folios 306 a 315), en los que manifestaba su intención de reclamar por las lesiones sufridas el 1/08/2006 en la calle Marqués de Paradas y expresamente señalaba la voluntad de interrumpir la prescripción de las acciones correspondientes. En ningún caso dejó transcurrir más de un año entre tales actos de interrupción, de manera que surtieron el efecto deseado de no dejar perecer la acción. El artículo 1973 del Código Civil prevé, como una de las formas de interrumpir la prescripción de las acciones, «cualquier reclamación extrajudicial del acreedor». Tal «reclamación» existirá siempre que el titular del derecho (o quien actúe en su representación) muestre inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el pago. Basta constatación patente de la voluntad del titular del derecho o la acción de conservar los mismos. Al respecto se ha dicho que cuando el acreedor ponga de relieve un simple atisbo de «*animus conservandi*», habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción [SSTS. 18 de diciembre de 2012 (recurso 1216/2010), 4 de octubre de 2012 (recurso 692/2010), 16 de febrero de 2012 (recurso 1758/2009), 10 de enero de 2012 (recurso 894/2009), entre otras].

Cosa juzgada. Tampoco existe cosa juzgada por el hecho de que el accidente que nos ocupa haya sido enjuiciado desde la perspectiva civilista y respecto de sujetos que no forman parte de la Administración Pública en el sentido del artículo 1.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Baste recordar que el artículo 222 de la LEC exige la identidad de procesos, en lo tocante a sujetos y objeto (entendido este último como pretensión y *causa petendi*). En el proceso seguido ante la jurisdicción civil el objeto de discusión era la responsabilidad (por culpa o negligencia) del conductor del turismo que atropelló a la actora y de la responsabilidad de la propia actora en el accidente por ella sufrido. Culpa del atropellante y culpa de la atropellada era lo que exclusivamente se dirimía en aquel proceso. Ninguna responsabilidad se enjuició (ni se podía haber hecho) del ayuntamiento o de Lipasam, pues la competencia al respecto se residencia en el orden contencioso-administrativo. Los órganos del orden civil no pudieron determinar la existencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que es el objeto del pleito que nos ocupa. Y, desde luego, las partes de aquel proceso son bien distintas de las que ahora nos encontramos. Sujetos privados, en aquel proceso civil, y administración pública demandada en el que nos ocupa. Está claro, por tanto, que no existe la identidad necesaria para estimar que se dé la excepción de cosa juzgada material.

Segundo. Adentrándonos en el fondo de la cuestión, nuestro enjuiciamiento se limita a establecer si la caída de la actora en la calle Marqués de Paradas, tras perder el control del ciclomotor que pilotaba, se debió al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De recibir una respuesta positiva esta cuestión, procedería delimitar seguidamente el alcance de la responsabilidad de los codemandados (ayuntamiento de Sevilla, Lipasam y Mapfre).

La parte actora sostiene que perdió el control del ciclomotor y cayó al suelo (siendo inmediatamente atropellada por el vehículo que iba detrás) porque la calzada estaba mojada por la actuación del servicio público de limpieza (Lipasam) sin que hubiera señalización alguna al respecto.







Los hechos no son tan simples. Tiene razón la Administración en que, conforme a una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado». La STC 172/2016 recuerda esta doctrina:

«9. [...] el Tribunal Constitucional ha venido afirmando desde antiguo que “si el respeto a la independencia de cada órgano judicial es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (STC 77/1983, de 3 de octubre), y que esta negación del principio de contradicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española” (STC 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4). En desarrollo de esa idea, la STC 158/1985, remitiéndose a la STC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5, establecía que a “los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 CE. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 24.1 de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios.” (STC 158/1985, FJ 4).

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que no se producirá una vulneración del artículo 24.1 de la CE cuando “las dos jurisdicciones implicadas hayan abordado bajo ópticas distintas la cuestión debatida, como podría ser si la contencioso-administrativa se hubiese limitado a declarar la improcedencia de la sanción impuesta en vía administrativa y la laboral a estimar la pertinencia del pago de un recargo en materia de prestaciones derivadas de accidente de trabajo”, en tanto que “las normas aplicadas por uno y otro órganos judiciales no son las mismas” (STC 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 2), o cuando una Sentencia de la jurisdicción laboral que había considerado procedente un despido motivado por supuesta apropiación indebida y luego se dictó el Auto de sobreseimiento provisional que con referencia a los mismos hechos dictó, pues el Juez penal no niega lo tenido por probado por el Magistrado de Trabajo (STC 62/1984, de 21 de mayo).

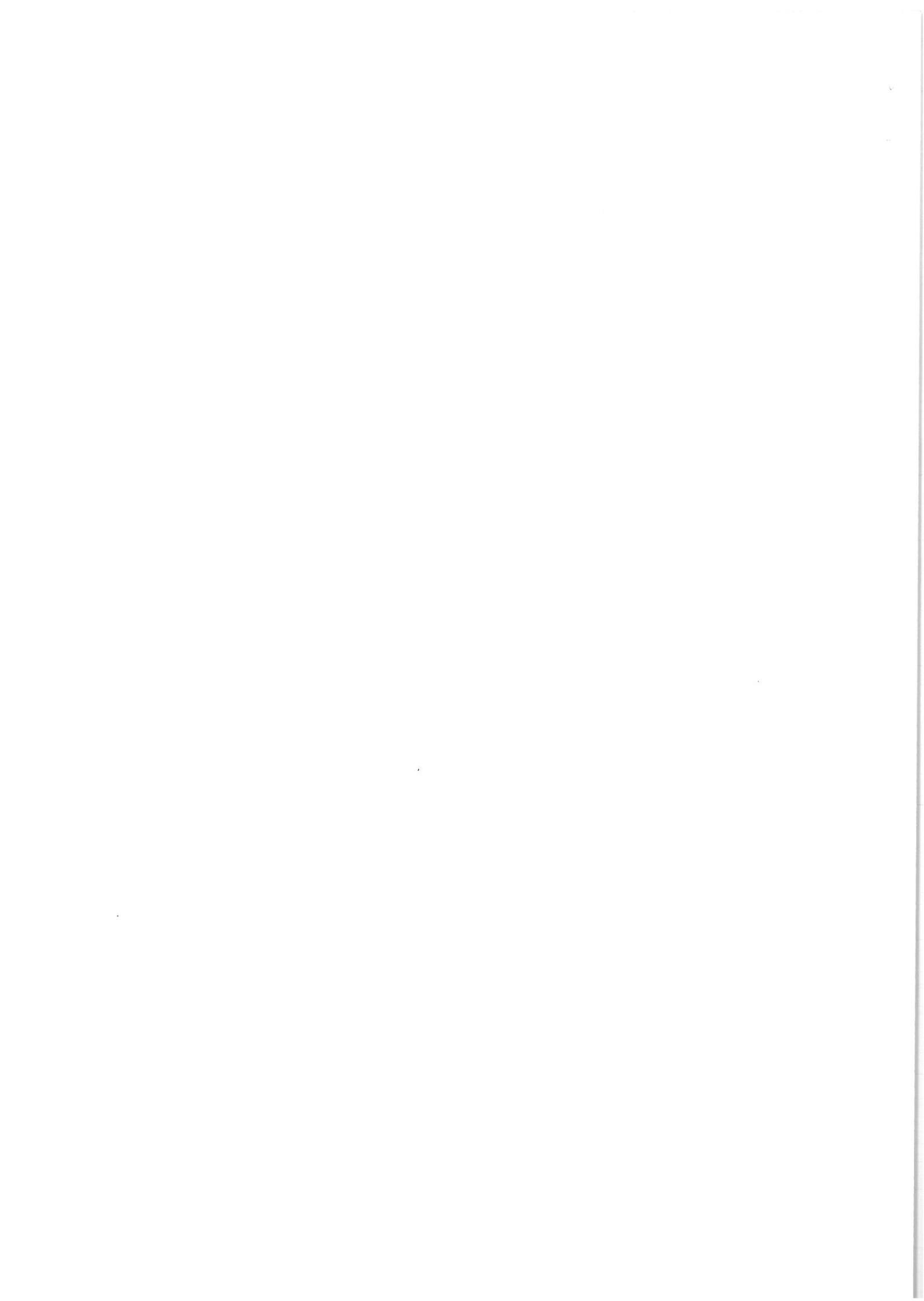
En conclusión, si bien la jurisdicción constitucional ha establecido que tiene un fundamento constitucional en el artículo 24.1 CE que órganos jurisdiccionales diversos deban ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual exista una estrecha conexión; no obstante, por las peculiaridades propias de cada orden jurisdiccional resulta posible admitir eventuales contradicciones en aquellos casos en que el análisis jurídico se aborde desde perspectivas jurídicas diversas y siempre que, además, exista una motivación suficiente que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada o que motive las razones del apartamiento de lo establecido en otro orden jurisdiccional.»

La jurisdicción civil examinó los hechos que ahora nos ocupan, pero desde una perspectiva limitada: la responsabilidad del conductor que atropelló a la actora y la responsabilidad de la propia actora en la causación del accidente y los daños. Excluyó de su enjuiciamiento la eventual responsabilidad de la administración pública en lo tocante a la incidencia que en ese mismo accidente pudiera haber tenido el hecho de haber baldeado la calzada. Y esta es la perspectiva desde la que nos toca juzgar a nosotros: el daño que puede haberse causado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Ello no obsta para que los hechos declarados probados por la jurisdicción civil sean tenidos en cuenta en esta resolución a fin de evitar contradicciones entre dos órganos del Estado. Pero eso mismo no impide que podamos añadir otros hechos también existentes y, desde luego, nada impide que, sobre la existencia de unos mismos hechos, lleguemos a valoraciones diferentes en una y otra jurisdicción al examinar el conflicto desde perspectivas jurídicas diferentes.

Código Seguro de verificación:edKp61GECWZH11N6qC8jHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 18/04/2017 13:34:01	FECHA	19/04/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 19/04/2017 10:44:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





Tercero. Dicho lo anterior, el accidente tiene dos fases: caída de la moto y ulterior atropello.

1. En la primera, la actora, tras frenar bruscamente el ciclomotor que pilotaba, perdió el control y cayó en la calzada, que se encontraba «mojada, limpia y en buen estado de conservación» (así lo hace constar la policía local en la diligencia de inspección ocular del lugar, al folio 23 de los autos). En su demanda ante este juzgado oculta la actora que el frenazo se debió a que delante de ella circulaba otro vehículo que también frenó bruscamente. Sin embargo, este hecho fue «admitido» en sede civil, tal y como expone la sentencia de la Audiencia Provincial (folio 291 de los autos).

La Sala civil valora los hechos y atribuye la caída a la «impericia o imprudencia de la conductora» pues «es sabido y conocido el deslizamiento y falta de agarre en la calzada coincidente con el denominado paso de cebrá en condiciones húmedas o de suelo mojado» (a lo que habría que añadir que también es sabido que viajar con «paquete» complica o dificulta el control del equilibrio del ciclomotor); sabedora de ello, frenó bruscamente, «lo que implica impericia, y si frenó bruscamente para evitar colisionar con quien le precedía que a su vez realizó idéntica frenada por circunstancias del tráfico, incurrió en conducción imprudente por falta de observancia de la distancia de seguridad, pues de no haberlo hecho así, la frenada hubiese sido posible de forma más suave y progresiva permitiendo el control del ciclomotor y evitando la caída».

Estamos de acuerdo en esta valoración de los hechos. La circunstancia de que la calzada estuviera mojada por el riego del servicio municipal de limpieza supone una menor adherencia de las ruedas a la calzada o, si se prefiere, una mayor facilidad para el deslizamiento. Y, sin duda, facilitó la pérdida de control de la moto y la caída de la actora. Pero no por ello necesariamente existirá responsabilidad patrimonial de la Administración. La conducción de la actora no fue ejemplar, sino imprudente, como ya se ha señalado. Además, no compartimos los alegatos de la demandante sobre que era «absolutamente inesperado» e «impensable» que en Sevilla estuviera mojado el pavimento en la madrugada del 1 de agosto.

La presencia de una calzada mojada por la limpieza del servicio municipal a las 3 de la madrugada de un día de agosto en Sevilla no puede resultar «inesperado». Lo «inesperado» y lo «impensable» sería que la calzada se limpiase en esas fechas en Sevilla a las 4 de la tarde con 40º de temperatura. Forma parte de la experiencia común que, al menos en la época de verano, es en horas de madrugada cuando los vehículos de limpieza con agua realizan sus labores en Sevilla. Tampoco se entiende la queja sobre la «inexistencia de señalización alguna que indicara que esa calzada estaba siendo baldeada». Si estaba en esos momentos siendo baldeada, bastante señalización sería la presencia de los operarios y los vehículos de limpieza. Y si lo había sido hacía unos minutos, dada la buena visibilidad del lugar por la existencia de suficiente alumbrado público (así consta en el atestado, folio 23; y también en el informe que aporta la actora, folio 229), era fácil advertir que la calzada estaba mojada. Pero es que, además, si la frenada brusca se produjo por la actora para evitar colisionar con el vehículo que le precedía, que también frenó bruscamente (tal y como se admitió en sede civil), sería inane la existencia o no de señalización respecto a la calzada mojada por limpieza. Esa señalización requerida por la actora no habría supuesto alteración alguna en el curso de los acontecimientos.

En suma, entendemos que, por muy objetiva que pretenda ser la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados en el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, en este caso se trata de una actuación (la del servicio de limpieza) que el ciudadano está obligado a soportar; que no generaba, por sí misma, riesgo alguno para la normal y prudente circulación de los vehículos; y que, si el accidente (caída de la moto) se produjo, fue por la intervención causal de la impericia y negligencia de la actora, en los términos expuestos anteriormente.

2. En la segunda fase, la del atropello, tampoco apreciamos intervención causal relevante de los servicios públicos de limpieza. La Audiencia Provincial determinó la culpabilidad del conductor del

Código Seguro de verificación:edKp51GECWZH11N6gC8jHg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 18/04/2017 13:34:01	FECHA	19/04/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 19/04/2017 10:44:28	PÁGINA	4/5
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	edKp61GECWZH11N6gC8jHg==	



vehículo que seguía a la actora en un porcentaje del 40%, frente al actuar culposo «en mayor medida» de la conductora del ciclomotor, que fijó en un 60%.

Puesto que, como ya hemos argumentado, la responsabilidad causal de la caída no puede trasladarse a los servicios de limpieza, sino a la impericia y negligencia de la propia actora, tampoco, obviamente, el atropello que después sufrió. No apreciamos relación de causalidad entre la limpieza del lugar y el atropello de la actora. Estamos ante un curso causal complejo en el que han concurrido circunstancias plurales achacables a varios sujetos. Respecto de la Administración faltaría, a nuestro juicio, el elemento de la imputación objetiva. En efecto, la acción por la que se responsabiliza a la Administración es la de haber baldeado la calzada sin señalizarlo. Pero el baldeado de la calzada no es una actividad peligrosa y, en todo caso, el mínimo riesgo que pudiera conllevar es permitido y debe ser soportado por los ciudadanos en aras de un beneficio mayor como es la limpieza de las calzadas. Pero es que, además, ese mínimo riesgo creado por la limpieza de la calzada no fue el que dio lugar al atropello, sino la imprudencia compartida por el conductor del automóvil y, en mayor medida, por la propia actora.

Cuarto. En atención a lo anteriormente expuesto, la demanda debe desestimarse. Las costas no se imponen a ninguna de las partes habida cuenta de la complejidad de los hechos y circunstancias concurrentes que dieron lugar al accidente enjuiciado y que generan, a su vez, razonables dudas de hecho e, incluso, de derecho (art. 139.1 LJCA).

Por lo demás, estamos aquí ante un asunto de cuantía superior a 30.000 euros. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Será preceptivo a tal fin **consignar** como **depósito**, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0384-13 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Desestimo la demanda rectora de esta litis.**
- 2. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 18/04/2017 13:34:01	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



